

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1141

RADICACION: 76-109-33-33-001-2015-00228-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS ANTONIO VALOYES IBARGUEN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Dentro del término para que la entidad ejecutada (UGPP) diera contestación a la demanda de la referencia, lo hizo con escrito que reposa en folios 127 a 130 y en escrito visto a folio 157 a 159 propone excepciones de Merito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Buenaventura

DISPONE:

Correr traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuesta por la Parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito 21 SEP 2016 de Buenaventura,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 053 la providencia de fecha 09 de Septiembre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de Buenaventura,
El _____ de _____
a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días _____ inhábiles

Secretaria

25

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00116-00**, recibido por reparto el día 13 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 14 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 24 folios, 1 CD y 3 traslados.

Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 15 de septiembre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 534

Radicación:	76-109-33-33-001-2016-00116-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	CLARA MARIA ARBOLEDA VILLEGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil diecisies (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora CLARA MARIA ARBOLEDA VILLEGAS mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora CLARA MARIA ARBOLEDA VILLEGAS contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenión. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 527

Radicación:	76-109-33-33-001-2016-00108-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	NEFTALI VALENCIA SINISTERRA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor NEFTALI VALENCIA SINISTERRA mediante apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor NEFTALI VALENCIA SINISTERRA contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER

27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 535

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00111-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE MANUEL GIRON MONTAÑO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor JOSE MANUEL GIRON MONTAÑO mediante apoderada, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor JOSE MANUEL GIRON MONTAÑO contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00113-00-00**, recibido por reparto el día 12 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 13 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 49 folios, 1 CD y 3 traslados.

Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 15 de septiembre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 536

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00113-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RODOLFO ENRIQUE FREITE CORONADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil diecisis (2016)

Revisado el medio de control de Reparación Directa instaurado por los señores RODOLFO ENRIQUE FREITE CORONADO (padre de la víctima), MARIA VASGAS DE FREITE (madre de la víctima), CARLOS JAVIER FREITE VASGAS (Hermano de la víctima) y BELKYS MARIA FREITE VASGAS (Hermana de la víctima), contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. AVOCAR y ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores RODOLFO ENRIQUE FREITE CORONADO (padre de la víctima), MARIA VASGAS DE FREITE (madre de la víctima), CARLOS JAVIER FREITE VASGAS (Hermano de la víctima) y BELKYS MARIA FREITE VASGAS (Hermana

de la víctima), contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIEN MIL (\$100.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00114-00**, recibido por reparto el día 12 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 13 de septiembre de 2016. Igualmente se informa que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali mediante providencia del 12 de agosto de 2016, ordenó la remisión del proceso al declarar la falta de competencia por factor territorial. El proceso de 1 cuaderno con 58 folios, 1 CD y 3 traslados.

Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 15 de septiembre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 537

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00114-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: RUFINO RIASCOS ARBOLEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor RUFINO RIASCOS ARBOLEDA mediante apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor RUFINO RIASCOS ARBOLEDA mediante

apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte

interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

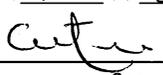
SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 21 SEP 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 053 la providencia de fecha 15 de Septiembre de 2016.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00117-00**, recibido por reparto el día 13 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 14 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 30 folios, 1 CD y 3 traslados.

Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 15 de septiembre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 533

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00117-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA ELOISA MACHADO DE ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora MARIA ELOISA MACHADO DE ANDRADE, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la accionante las siguientes pretensiones:

- “1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 004PUJ DEL 31 DE ENERO DE 2006, suscrita por IRMA JANETH ALOMIA QUINTERO, Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mí representado, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.*
- 2. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0421-137 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, suscrita por YENNY MARIA ANGULO*

*QUINTANA, Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, en cuanto ordenó el retiro del servicio a mi mandante, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, sin calcular la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio previo al cumplimiento del status de retiro del servicio.
(...)"*

Como vemos, pretende la accionante obtener la nulidad parcial tanto de la Resolución No. 004PUJ del 31 de enero de 2006, como la nulidad parcial de la Resolución No. 0421-137 del 2 de diciembre de 2015, sin embargo esta última se encuentra afectado del fenómeno de caducidad.

La Resolución No. 0421-137 del 2 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se ordena un retiro forzoso a un docente por haber cumplido la edad en el servicio educativo del Distrito de Buenaventura" visto a folios 9 y 10 del expediente, consignó lo siguiente:

*"ARTICULO 1-. Ordenar el retiro del servicio por edad de retiro forzoso de la licenciada ELOISA MACHADO DE ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.373.097 expedida en Buenaventura (Valle), quien desempeña el cargo de DOCENTE en la Institución educativa Simón Bolívar, zona urbana del Distrito de Buenaventura.
ARTICULO 2-. Declarar vacante el cargo de DOCENTE ocupada por la señora ELOISA MACHADO DE ANDRADE de la Institución Educativa Simón Bolívar ubicada en la zona urbana del Distrito de Buenaventura.
ARTICULO 3.- Disponer que la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, previo los soportes que debe presentar el docente retirado requerido para el procedimiento de reconocimiento de la pensión por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realice el trámite de rigor ante la Fiduprevisora, a efectos de que al docente le sea reconocida la pensión de jubilación a la que tiene derecho.
(...)"*

Obra a folio 8 del expediente, acta de notificación personal de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se le notificó de manera personal a la accionante lo contenido en la Resolución No. 0421-137 del 2 de diciembre de 2015.

Respecto del Medio de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal d) consagró:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.” (Subrayado del despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la **Resolución 0421-137 del 2 de diciembre de 2015** fue notificado el 17 de diciembre de 2015, será a partir del **18 de diciembre de 2015** la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda. Significa entonces que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **18 de abril de 2016** para tales fines y la misma fue presentada el día **13 de septiembre de 2016**, según acta de reparto del vista a folio 30 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control contra la **Resolución No.0421-137 del 2 de diciembre de 2015** por operar en la misma el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.-Cuando hubiere operado la caducidad”.

De surte que, la **Resolución No. 004PUJ del 31 de enero de 2006**, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, reconoció una prestación periódica y se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el Numeral 1 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En consecuencia el Despacho admitirá la demanda contra la Resolución No. 004PUJ del 31 de enero de 2006, siendo competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL **sólo en lo que respecta de la Resolución No. 0421-137 del 2 de diciembre de 2015**, instaurada por la señora MARIA ELOISA MACHADO DE ANDRADE contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la Resolución No. 004PUJ del 31 de enero de 2006 interpuesta por la señora MARIA ELOISA MACHADO DE ANDRADE contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del

MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

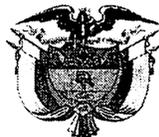
7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 526

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00105-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: CECILIO MONTAÑO ORTIZ
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor CECILIO MONTAÑO ORTIZ mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor CECILIO MONTAÑO ORTIZ contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

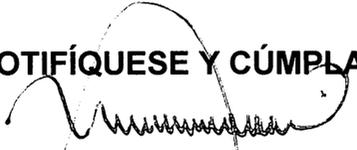
4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JENNY NAYIBE CASTILLO OBANDO identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

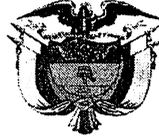
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad- con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00104-00**, recibido por reparto el día 24 de agosto de 2016 y allegado a este Despacho el día 25 de agosto de 2016. El proceso de 2 cuadernos con 119 y 7 folios respectivamente, 1 CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 15 de septiembre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 532

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00104-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.
Demandado ORFELINA AMU BONILLA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P mediante apoderado, en contra de la señora ORFELINA AMU BONILLA, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P mediante apoderado, en contra de la señora ORFELINA AMU BONILLA.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la señora ORFELINA AMU BONILLA, en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, de ser necesario.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la C.C. No. 10.292.754 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1177

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00104-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.
Demandado ORFELINA AMU BONILLA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que en escrito separado de la demanda visto folios 1 a 7 del cuaderno 2, se encuentra solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el Despacho **ORDENA** correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, decisión ésta que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 21 SEP 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 053 la providencia de fecha 15 de
Septiembre de 2016.

atu

Secretaria

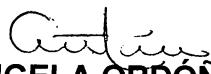


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ . El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de 2016
A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00069-00**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, celebrada por las partes ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Sírvase Proveer.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 00503

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
Convocado: CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00

Distrito de Buenaventura, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO

De conformidad con los Artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 07 de marzo de 2016, a través de apoderado judicial por la señora ANA CECILIA LENIS ARIZA y convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. (fls. 25 y adverso y 26 del cuaderno principal).

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora ANA CECILIA LENIS ARIZA, quien actúa por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos en Bogotá llevó a cabo el 07 de marzo de 2016 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

- Que se declare la revocatoria del Oficio CREMIL 7884 consecutivo 2015-67174 de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E), mediante el cual da respuesta al derecho de petición interpuesto por la convocante referente al reajuste pensional en la asignación de retiro del señor JORGE LUIS MONROY MARTÍNEZ (qepd), desde el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006.

- Que se reajuste la pensión de la convocante de conformidad al Índice de Precios al Consumidor del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta el factor más favorable entre este y el principio de oscilación, hasta la fecha en que se llegue a un acuerdo amigable, aplicándose el índice cuando sea mayor al reconocimiento y el pago de dinero que resulte de la diferencia ente el reajuste anual aplicando el I.P.C., a las mesadas salariales y lo cancelado como aumento anual a las mismas con la escala gradual porcentual y el método de oscilación que se ha aplicado a las asignaciones de retiro.

- Que las sumas que resulten a cargo de la parte convocada, sean reconocidas dentro del término establecido por la Ley.

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada indico que según decisión tomada por el Comité de conciliación de la entidad que representa en relación con la solicitud incoada presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

*“Adjunto en un folio útil certificación por parte de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 07 de marzo de 2016, quien hace constar que el día 19 de febrero de 2016 se puso a consideración la presente solicitud con fundamento en la ley 1285 de 2009, y dentro de la solicitud elevada por la señora **ANA CECILIA LENIS ARIZA**. Lo anterior consta en el Acta número 12 de 2016. Así mismo, se hace un resumen de los antecedentes, de las pretensiones, un análisis del caso y se decide por parte de los miembros del Comité **CONCILIAR** bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la solicitud del pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6) Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente certificación; bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Firma el acta la Doctora Danny Katherine Sierra Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. De igual forma y para los mismos fines adjunto en 3 folios **memorando Nro.211-530** del 07 de marzo de 2016, por parte de la Subdirección de prestaciones Sociales donde se relaciona la Liquidación del IPC desde el 20 de agosto de 2010 hasta el 07 de marzo de 2016, correspondiente a la señora **ANA CECILIA LENIS ARIZA**, en calidad de beneficiaria del señor **JEFE TÉCNICO (RA) MONROY MARTÍNEZ JORGE LUIS**, y reajustada a partir del 23 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable en adelante Oscilación). Valor capital al 100% **LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS***

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
 Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.266.484). VALOR INDEXADO AL 75%, DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 205.586), para un total a pagar de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M.L. (\$2.472.070). Me permito manifestar que a F.1 y respaldo del F.3 de la Liquidación, se ve reflejado el reajuste de la asignación de retiro en un valor de \$33.500, quedando así actualmente asignación de retiro reajustada con el I.P.C. en un valor de (\$2.948.650)."

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la PROCURADORA JUDICIAL 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (**siendo claro en relación concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**), y reúne los siguientes requisitos:

" (...) (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) (...)"

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el Artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su Artículo 2°, prevé: *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
 Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el Despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora ANA CECILIA LENIS ARIZA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar al Doctor HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 79'616.533 y portador de la Tarjeta Profesional 153.773 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 7 al 8).

La entidad convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a la profesional del derecho AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1'015'396.110 y portadora de la Tarjeta Profesional 257.427 del Consejo Superior de la Judicatura para que la representara, también con la potestad de conciliar, allegando anexos respectivos (fls. 27 a 33).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluble que resultaría de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
 Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la pensión en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste pensional impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente a los actos administrativos acusados.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

Documentos aportados como prueba por el Convocante.-

1.- Derecho de Petición del 31 de agosto de 2015 impetrado por la convocante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por medio de la cual deprecó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en la variación porcentual del IPC (fl 1).

2.- Certificado CREMIL N° 78884 del 18 de septiembre de 2015, a través del cual la Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante consecutivo N° 78884 del 03 de septiembre de 2015 da respuesta a petición que hiciera el apoderado de la señora ANA CECILIA LENIS ARIZA de reajuste de la sustitución pensional con base en el I.P.C., informado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante consecutivo N° 69398 del 08 de septiembre de 2014 informó el procedimiento a seguir para adelantar el tramite conciliatorio ante la Procuraduría delegada (fls. 2).

3.- Certificado CREMIL N° 87456, suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica dando respuesta a derecho de petición presentada por la beneficiaria del señor BJT (R) ARC MONROY MARTÍNEZ JORGE LUIS, referente al reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC (fls. 3 a 6).

4.- Poder otorgado a un profesional del derecho para la representación de la Convocante ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad. (fls 7 al 8).

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
 Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

- 5.- Solicitud de Conciliación ante el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos (fls.10 al 14).
- 6.- Formato de solicitud análisis de conciliación con Radicación 453484 2015 (340) (fls 15 a 16)
- 7.- Oficio dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director de CREMIL, allegando copia de solicitud de Conciliación, para los fines pertinentes (fl.17)
- 8.- Auto inadmisorio de la solicitud de Conciliación Extrajudicial del 18 de diciembre del 2015 proferido por La Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl 19 y adverso) y su notificación vía correo electrónico (fls. 19 a 20)
- 9.- Escrito que contiene recurso de reposición contra auto 18 de diciembre de 2015 y Auto que repone admitiendo solicitud para audiencia de conciliación extrajudicial N° 453484 -2015 (340) con su respectiva notificación electrónica (fls 21 a 24).
- 10 Acta de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría 193 Judicial I para los asuntos administrativos el 07 de marzo de 2016 mediante la cual el Ministerio Público representado en la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos considero que el referido acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la Ley para proceder a su remisión junto con los documentos pertinentes ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para efectos del control de legalidad haciendo las advertencias de Ley (fls 25 a 26)
- 11.- Poder y anexos conferido a la profesional del derecho Doctora AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO, para actuar en nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL (fls. 27 a 33)
- 12.- Acta del Comité de Conciliación de fecha 07 de marzo de 2016 visto a folio 34 y adverso, mediante la cual en el presente asunto le es viable conciliar teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
- “1. - **Capital:** Se reconoce en un 100 %
 2. - **Indexación** será cancelada en un porcentaje 75%
 3. - **Pago** El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
 4. - **Intereses** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
 - 5 - **El pago** de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
 6. - **Costas y Agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
 - 7 - **Los valores** correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encierran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”

13.- Memorando N° 211-530 de fecha marzo 07 de 2016 que contiene valores liquidados del IPC, desde el 20 de agosto de 2010 hasta el 07 de marzo de 2016 correspondiente a la señora ANA CECILIA LENIS ARIZA, en calidad de beneficiaria del señor Jefe Técnico (R) MONROY MARTÍNEZ JORGE LUIS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 9134143, reajustada a partir del 23 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fls. 35 a 37).

14.- Remisión del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos respectivos a los juzgados administrativos de Bogotá por parte de la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

15.- Auto de sustanciación N° 343 de fecha 13 de abril de 2016 mediante el cual el Juzgado 56 administrativo de Bogotá requiere a la partes alleguen documentos y su respectiva notificación electrónica (fls 41 a 43)

16.- Solicitud de apoderado de parte accionante ante al Comandante de la Armada Nacional para que allegue la documentación requerida en providencia del 13 de abril de 2016.

Anexando igualmente con dicha solicitud copia de la Resolución 242 del 13 de mayo de 2004, por medio del cual se retira del servicio activo de la Armada Nacional a un personal incluido el señor MONROY MARTÍNEZ JORGE LUIS, esposo de la señora ANA CECILIA LENIS ARIZA y copia de la Resolución 7879 del 2013 mediante la cual se reconoce a la señora ANA CECILIA el pago de los haberes dejados de cobrar y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiaria de la asignación de retiro del ya fallecido señor MONROY MARTÍNEZ (fls 44 a 49)

17.- Respuesta de CREMIL a requerimiento de fecha 22 de abril de 2016 allegando copia autentica del expediente administrativo y prestacional del señor JT ARC (ra) MONROY MARTINEZ JORGE LUIS (QEPD) y reconocimiento y pago de pensión sustitución pensional a la señora LENSÍ ARIZA NA CECILIA, visto a folios 29 a 120 que contiene entre otros documentos copia de los siguientes:

.- Datos de Control hoja de servicios perteneciente al señor JT ARC (Ra) MONROY MARTINEZ JORGE LUIS (qepd) (fl 54).

.- Copia de la Resolución N° 521 (sic) del 02 de septiembre de 2004, mediante la cual fue aprobada Hoja de servicios para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por retiro al señor JT ARC (Ra) MONROY MARTINEZ JORGE LUIS (qepd) (fl 55).

.- Fotocopia de registro de matrimonio expedido por la Notaria Primera del Cartagena Bolívar, de fecha 26 de marzo año ilegible (fls 57 a 58).

.- Copia de la Resolución N° 3261 del 07 de octubre de 2004, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor suboficial jefe Técnico MONROY MARTINEZ JORGE LUIS (qepd).(fl. 60 a 61)

18.- Registro civil de defunción del señor MONROY MARTINEZ JORGE LUIS (qepd), con indicativo serial 0 7470083 de fecha 15 de junio de 2013 (fl 104).

19.- Certificación de último lugar de prestación de servicio del extinto JT ARC (ra) MONROY MARTINEZ JORGE LUIS (QEPD), suscrito por el Director de personal de la Armada Nacional indicando que una vez consultado el Sistema Integrado para la Administración del talento Humano (SITH) registra como ultima unidad el Batallón Fusileros BAF I.M. # 8 Ubicado en Buenaventura Valle del Cauca.(fls. 121).

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

20.- Auto proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que remite por competencia a los Juzgado Administrativo de Buenaventura (fls. 123 a 124).

21.- Oficio OSJA N° 166 del 07 de junio de 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina de servicios de los Juzgado Administrativos de Bucaramanga devolviendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buenaventura (fls 127)

22.- Acta individual de reparto con Secuencia N° 4891 del 21 de junio de 2016 (fls 128)

Documento allegado para la audiencia de Conciliación Prejudicial.

1.- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, con la propuesta de liquidación (fls. 34 a 37 respectivamente)

2.- Poder y acreditación para actuar en nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 27 a 33)

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP), se concluye que el presente acuerdo conciliatorio reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y que la señora ANA CECILIA LENIS ARIZA ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el año 2013, año en el cual la entidad convocada mediante Resolución 7879 del 22 de noviembre de 2013, ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el señor JT ARC (ra) MONROY MARTINEZ JORGE LUIS (QEPD) hasta el 14 de junio de 2013 y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiaria causada por su fallecimiento a partir del 15 de junio de 2013, habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y en los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que las Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del actor con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del Artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
 Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

(sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, el convocante renunció sólo a una mínima parte de la indexación e intereses moratorios, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, con el costo de tiempo que implica su trámite, la solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el Artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora. ANA CECILIA LENIS ARIZA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - en los términos y condiciones plasmados en el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con Radicación No 453484 del 16 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

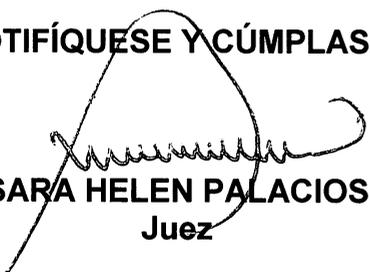
CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
 Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 193 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor.

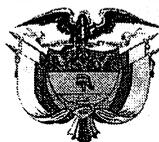
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00069-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: ANA CECILIA LENIS ARIZA
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 528

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00237-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DALIA JUDITH DIAZ CAICEDO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez efectuado por la Secretaría del Despacho el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento sin que existiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a pronunciarse de la referida solicitud de desistimiento radicada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control impetrado en los siguientes términos:

“...por medio del presente escrito, solicito se acepte el desistimiento condicionado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial en lo que tiene que ver con las controversias con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea dicho factor de salario, entre otras cosas, tras considerar que: “... a). Que el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 104, excluyó expresamente a los docentes oficiales de su aplicación, por lo que no tienen derecho a la prima de servicios creada en el artículo 18 de dicho estatuto. b). Que la Ley 91 de 1989, en ninguno de sus apartes crea, reconoce o extiende a favor de los docentes oficiales, la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional. c). Que la intención o voluntad del legislador al expedir la Ley 91 de 1989, no era la de crear o reconocer la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, sino la de unificar su régimen a partir de 1990, por lo que la interpretación correcta del párrafo 2 del artículo 15 de dicha norma, es la de respetar los derechos adquiridos de los maestros nacionalizados, antes territoriales, a quienes las entidades territoriales a las que pertenecían les reconocieron dicho beneficio. d). Que los docentes oficiales del país sólo tienen derecho a la prima de servicios, a partir de 2014, fecha desde la cual el Gobierno Nacional se las reconoció a través del Decreto 1545 de 2013”

Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales serán la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, proferida por el Consejo de Estado.

(...)

Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto, el mismo deviene, de la sentencia de unificación jurisprudencial, del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a negar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes, razón suficiente para considerar, que los últimos pronunciamientos continuaran siendo desfavorables.

(...)

En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo, que a futuro, exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica tendiente a este reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de los docentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo. “

Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, si éste no estuviera derogado por el Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el Código General del Proceso señala:

“Artículo 314. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El artículo 315 del anterior compendio normativo consagra a su vez quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 315. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folios 97 y 98 del expediente, a través de la cual se desiste de las pretensiones de demanda en el presente medio de control que fue se condiciona a no ser condenada en costas y perjuicios se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos para su aceptación, en especial en el sub-lite la abogada tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, en virtud de la cláusula cuarta (4) del contrato de mandato suscrito entre la accionante y la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.¹ y el consecuente poder otorgado por la sociedad a la memorialista².

Condena en costas

En el presente asunto no se condenara en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que el demandado no se opuso dentro del traslado del escrito de desistimiento al mismo, según lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

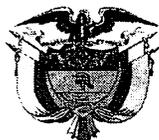
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte accionante DALIA JUDITH DIAZ CAICEDO contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

¹ Visto a folios 2 y 3 del expediente.

² Poder visto a folio 1 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 529

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00085-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JAIME DELGADO VIVEROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez efectuado por la Secretaría del Despacho el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento sin que existiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a pronunciarse de la referida solicitud de desistimiento radicada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control impetrado en los siguientes términos:

“...por medio del presente escrito, solicito se acepte el desistimiento condicionado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial en lo que tiene que ver con las controversias con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea dicho factor de salario, entre otras cosas, tras considerar que: “... a). Que el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 104, excluyo expresamente a los docentes oficiales de su aplicación, por lo que no tienen derecho a la prima de servicios creada en el artículo 18 de dicho estatuto. b). Que la Ley 91 de 1989, en ninguno de sus apartes crea, reconoce o extiende a favor de los docentes oficiales, la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional. c). Que la intención o voluntad del legislador al expedir la Ley 91 de 1989, no era la de crear o reconocer la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, sino la de unificar su régimen a partir de 1990, por lo que la interpretación correcta del parágrafo 2 del artículo 15 de dicha norma, es la de respetar los derechos adquiridos de los maestros nacionalizados, antes territoriales, a quienes las entidades territoriales a las que pertenecían les reconocieron dicho beneficio. d). Que los docentes oficiales del país sólo tienen derecho a la prima de servicios, a partir de 2014, fecha desde la cual el Gobierno Nacional se las reconoció a través del Decreto 1545 de 2013”

Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales serán la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, proferida por el Consejo de Estado.

(...)

Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto, el mismo deviene, de la sentencia de unificación jurisprudencial, del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a negar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes, razón suficiente para considerar, que los últimos pronunciamientos continuaran siendo desfavorables.

(...)

En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo, que a futuro, exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica tendiente a este reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de los docentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo. “

Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, si éste no estuviera derogado por el Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el Código General del Proceso señala:

“Artículo 314. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El artículo 315 del anterior compendio normativo consagra a su vez quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folios 53 y 54 del expediente, a través de la cual se desiste de las pretensiones de demanda en el presente medio de control que fue se condiciona a no ser condenada en costas y perjuicios se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos para su aceptación, en especial en el sub-lite la abogada tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, en virtud de la cláusula cuarta (4) del contrato de mandato suscrito entre el accionante y la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.¹ y el consecuente poder otorgado por la sociedad a la memorialista².

Condena en costas

En el presente asunto no se condenara en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que el demandado no se opuso dentro del traslado del escrito de desistimiento al mismo, según lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte accionante JAIME DELGADO VIVEROS contra el

¹ Visto a folios 2 a 5 del expediente.

² Poder visto a folio 1 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 530

Radicación:	76-109-33-33-001-2015-00195-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARIA PURIFICACIÓN GARCES ASPRILLA, LYDA LUZ ANGULO HINESTROZA y GLORIA CIELO MOSQUERA TAMAYO
Demandado	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez efectuado por la Secretaría del Despacho el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento sin que existiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a pronunciarse de la referida solicitud de desistimiento radicada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control impetrado en los siguientes términos:

“...por medio del presente escrito, solicito se acepte el desistimiento condicionado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial en lo que tiene que ver con las controversias con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea dicho factor de salario, entre otras cosas, tras considerar que: “... a). Que el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 104, excluyó expresamente a los docentes oficiales de su aplicación, por lo que no tienen derecho a la prima de servicios creada en el artículo 18 de dicho estatuto. b). Que la Ley 91 de 1989, en ninguno de sus apartes crea, reconoce o extiende a favor de los docentes oficiales, la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional. c). Que la intención o voluntad del legislador al expedir la Ley 91 de 1989, no era la de crear o reconocer la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, sino la de unificar su régimen a partir de 1990, por lo que la interpretación correcta del párrafo 2 del artículo 15 de dicha norma, es la de respetar los derechos adquiridos de los maestros nacionalizados, antes territoriales, a quienes las entidades territoriales a las que pertenecían les reconocieron dicho beneficio. d). Que los docentes oficiales del país sólo tienen derecho a la prima de servicios, a partir de 2014, fecha desde la cual el Gobierno Nacional se las reconoció a través del Decreto 1545 de 2013”

Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales serán la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, proferida por el Consejo de Estado.

(...)

Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto, el mismo deviene, de la sentencia de unificación jurisprudencial, del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a negar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes, razón suficiente para considerar, que los últimos pronunciamientos continuaran siendo desfavorables.

(...)

En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo, que a futuro, exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica tendiente a este reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de los docentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo. “

Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, si éste no estuviera derogado por el Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el Código General del Proceso señala:

“Artículo 314. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El artículo 315 del anterior compendio normativo consagra a su vez quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folios 123 y 124 del expediente, a través de la cual se desiste de las pretensiones de demanda en el presente medio de control que fue se condiciona a no ser condenada en costas y perjuicios se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos para su aceptación, en especial en el sub-lite la abogada tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, en virtud de la cláusula cuarta (4) de los contratos de mandatos suscritos entre las accionantes y la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.¹ y el consecuente poder otorgado por la sociedad a la memorialista².

Condena en costas

En el presente asunto no se condenara en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que el demandado no se opuso dentro del traslado del escrito de desistimiento al mismo, según lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte accionante MARIA PURIFICACIÓN GARCES ASPRILLA,

¹ Visto a folios 2 a 7 del expediente.

² Poder visto a folio 1 ibídem.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00106-00**, repartido por acta individual del 24 de agosto de 2016 y allegado al despacho el día 25 del mismo mes y año. El expediente consta de 1 cuaderno con 221, 1 CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
 Secretaria

Distrito de Buenaventura, 15 de septiembre de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No.1179

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00106-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA
Demandado: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL –
 DISTRITO DE BUENAVENTURA
Asunto: Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que de los infolios de la demanda y sus anexos no se puede establecer con claridad la naturaleza jurídica del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, creado mediante Acuerdo 034 de 2014 del Concejo Distrital de Buenaventura, se hace necesario oficiar para que se allegue copia del referido Acuerdo junto con sus reformas o modificaciones o, en su defecto, certifique la naturaleza jurídica de dicho Establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

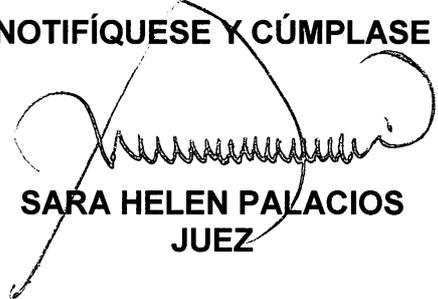
DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio de la secretaria del Despacho oficiar al Concejo Distrital de Buenaventura a fin de que remita con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud copia del Acuerdo 034 de 2014 mediante el cual fue creado el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura junto con sus reformas o modificaciones o, en su defecto, expida certificación indicando la Naturaleza Jurídica de dicho Establecimiento. Adviértase que la

omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley (Artículo 44 del C.G.P.).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.385.774 de Guapi (Cauca) y Tarjeta Profesional 73920, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

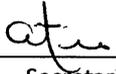

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 21 SEP 2016,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 053 la providencia de fecha 15 de septiembre de 2016.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1126

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00265-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: OMAR TORRES MURILLO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA
Asunto: Auto corre traslado

Distrito de Buenaventura, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 316, numeral 4º, del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306, del C.P.C.A. **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora glosada en folios 108 a 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de Buenaventura,
21 SEP 2016, siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No. 053
la providencia de fecha 06 de Septiembre de
2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de Buenaventura,
_____. El _____ de
_____ a la última hora hábil quedó
debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días _____ inhábiles

Secretaria

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con Radicado No. **76-109-33-33-002-2014-00424-00**, recibido el 01 de septiembre de 2016 proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 11 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0057 del 22 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial. Va constante de 2 cuadernos N° 1 con 105 folios y N° 1-A del folio 106 al 183. Conste.

Para lo de su cargo.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1176

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OMEDIA MADRID CORTÉS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00424-00

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho,

DISPONE:

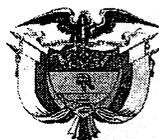
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 11 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0057 del 22 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído y cumplida la condena en costas y **ARCHIVASE** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 538

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00082-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA INICENA RODRIGUEZ DE GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretarial que antecede donde se indica que la parte actora allegó escrito de subsanación de manera extemporáneo, procede el Despacho pronunciarse de la admisión de misma previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 956 del 26 de julio de 2016¹, el Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora indique de forma precisa la Entidad a la cual prestó el servicio el señor Aldemar González Giraldo, el cargo y la forma de vinculación del mismo, así mismo para que allegue copia completa del acto acusado Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, pues sólo se habían adjuntado algunos folios de éste.

Inicialmente podría pensarse que ante la subsanación extemporánea procede el rechazo de la demanda según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal dispone:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Visible a folio 35 del expediente.

3.-*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Negrita y cursiva por fuera del texto original).

Sin embargo, tal decisión no puede fundarse en detrimento del derecho Constitucional al acceso a la administración de justicia y menos en denegatoria de la misma, pues como veremos, si bien el Despacho inadmitió la demanda, las razones se construyen en requisitos puramente formales.

En efecto, el juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, encontrándose los primeros en el artículo 162 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, permite que la demanda sea inadmitida cuando carezca de los requisitos de ley, para que el demandante la corrija en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Respecto del cumplimiento de requisitos y el derecho de acceso a la administración de justicia, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de marzo de 2012, dispuso:

“No obstante, como la parte demandante no cuenta con otro medio procesal distinto a la apelación de esa decisión para demostrar que se allanó a lo estipulado en la Ley 1285 de 2009, esta Sala, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre

el formal, que resulta ser el de acceso a la administración de justicia, ordenará al a quo proveer la admisión de la demanda teniendo en cuenta la certificación que arrima el actor en esta sede, vista a folio 337 de este cuaderno, en la que se evidencia con total claridad que el 26 de enero de 2011 la sociedad Transporte Lolaya Limitada solicitó la celebración de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, y que la misma se declaró fallida el 28 de marzo de esa anualidad.

Bajo tal escenario, es preciso aplicar lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, según el cual, **no pueden concebirse procedimientos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia**, pues de lo contrario todo redundaría en una negación de la misma. Así se pronunció el máximo Tribunal constitucional, pronunciamiento éste que prohija la Sala en esta oportunidad:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta **cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia**”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”².

(...)

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En ese contexto, deberá la sala revocar la decisión del Juzgador de Primera Instancia para que, ésta Corporación provea sobre la admisión de la demanda de la referencia, es decir, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 137 y siguientes del C.C.A., así como el término de presentación oportuna de la demanda previsto en el numeral 2 del artículo 136 *ibídem* decida sobre la admisión de la presente demanda”.

En el caso bajo análisis, se inadmitió la demanda para que **i)** indique de forma precisa la Entidad a la cual prestó el servicio el señor Aldemar González Giraldo, el

² Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E). Dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

cargo y la forma de vinculación del mismo, **ii)** para que allegue copia completa del acto acusado Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, pues sólo se habían adjuntado algunos folios de éste.

Sobre el **i)** se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. prescribe que: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*, sobre el particular, el Despacho debe tener claridad de lo que se consigna en la demanda para efectos de la competencia del Juzgado, igualmente, el demandado debe tener la misma claridad para ejercer el derecho de defensa, si bien, se le solicitó a la actora que lo aclarara la forma de vinculación y la Entidad a la cual prestó sus servicios el afectado con el acto demandado, como ya se dijo no lo hizo dentro del término otorgado, empero dicha omisión no se castigará con el rechazo, pues así fuera de manera extemporánea ya se tiene lo solicitado.

En cuanto al punto **ii)** el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece: *“A la demanda deberá acompañarse 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...)”*. Se advirtió en el auto de inadmisión que obraba en libelo demandatorio copia incompleta del acto administrativo acusado Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por lo cual se requirió al apoderado para que allegue la copia de dicho acto completa, que si bien esta no fue arribada en el término otorgado, no es mérito para rechazar la demanda, pues la falencia es un requisito formal.

En suma y teniendo en cuenta que el derecho a la administración de justicia es un derecho fundamental, así como también la primacía del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho admitirá la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y el despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del mismo Código, en consecuencia se ordenará la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARIA INICENA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, por intermedio de abogado, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE

DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

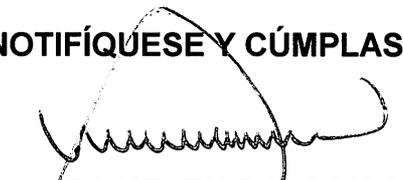
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

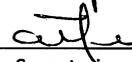

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 21 SEP 2016, siendo las
 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 033 la
 providencia de fecha 15 de Septiembre de 2016.



 Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
 _____ de _____ a la última hora hábil
 quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
 inhábiles _____.

 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1178

Radicado: 76-109-33-33-001-2015-00215-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR OROBIO ZUÑIGA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, procede el Despacho a requerir al abogado Andrés Fernando Quintana para que acerque al despacho los anexos del poder en forma a él otorgado por el señor HUGO ARLEY TOBAR, como la Resolución de Nombramiento del Rector de la Universidad del Pacífico, acta de posesión entre otros que acrediten la representación de dicha entidad, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al abogado Andrés Fernando Quintana para que acerque al Despacho los anexos del poder en forma a él otorgado por el señor HUGO ARLEY TOBAR, como Resolución de Nombramiento del Rector de la Universidad del Pacífico, acta de posesión entre otros que acrediten la representación de dicha entidad, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- a Despacho de la señora juez el presente proceso con memoriales vistos a folios 122 del cdno 01. Sírvase proveer.-


Ángel a Ordoñez Tróchez
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1120

RADICADO: 76-109-33-33-001-2015-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GIL CANO
DEMANDADOS: NACIÓN MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante oficio No **GRCOPPF-DRSOCCDTE - 01754-2016** de fecha 26 de agosto del 2016, el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional de Clínica, Psicológica, Psiquiatría y odontología Forense**, informa al Despacho que se ha fijado cita para la valoración de lesiones personales al señor **JUAN SEBASTIÁN GIL CANO**, para que se sirva comparecer en dicha Institución ubicada en la Calle 4B No 36-01 (Cali-Valle), el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 HORAS.**

Por lo anterior el Despacho ordenará poner en conocimiento dicho documento a la parte actora, con miras a materializar la práctica del dictamen Médico Legal dispuesto en el presente proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.513

RADICACION: 76-109-33-33-001-2016-00059-00
ACCION: EJECUTIVA
EJECUTANTE: KENNETH TAYLOR ARBOLEDA Y OTROS.
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El apoderado Judicial de la parte demandante atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho en providencia que antecede, informa que el número del NIT de la entidad ejecutada es 835001359-2 por lo que el Despacho procederá al Decreto de las medidas previas solicitadas, las que consisten en:

El embargo y retención de los dineros que posea o pueda tener el ejecutado en las cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, CITIBANK, HSBC, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM, BANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, COMERCIAL AV-VILLAS, BANCAMIA, WWB, COOMEVA, FALABELA, FINANDINA y PICHINCHA.

En cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del CGP que dice:

“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

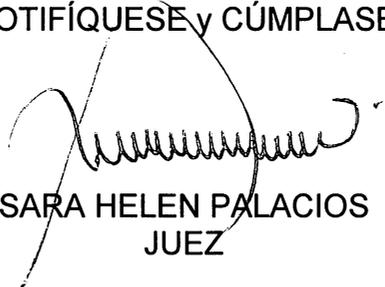
Así las cosas, el embargo y retención en el dossier se limitará hasta el monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000.00) de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDAD, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES.

Por la anterior se solicita a las entidades destinatarias de estas medidas, hacerla efectiva lo más pronto posible, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura a favor de **KENNETH TAYLOR ARBOLEDA C.C.16.504.441** expedida en Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

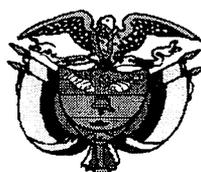
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 59).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1155

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00345-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ NILDA VALENZUELA ARIAS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 59 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 13 de mayo de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

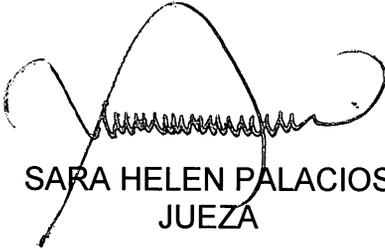
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 21 SEP 2016,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 053 la providencia de fecha 14 de
septiembre de 2016.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. _____ Días _____ inhábiles

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 67).

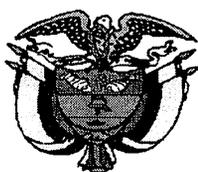
Para lo de su cargo.

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



Ángela Ordoñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1156

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00286-00
Acción: TUTELA
Accionante: JUAN DE DIOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 67 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 13 de mayo de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

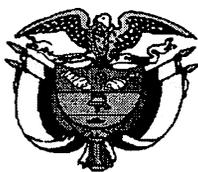
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 65).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1157

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00306-00
Acción: TUTELA
Accionante: HERNANDO DE JESUS MARIN
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 65 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 13 de mayo de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 33).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1158

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00347-00
Acción: TUTELA
Accionante: RUBY CUERO
Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 33 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 13 de mayo de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

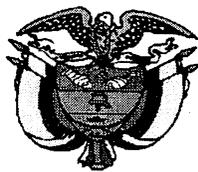
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 58).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1159

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00348-00
Acción: TUTELA
Accionante: MERCY GARCES BURBANO
Accionado: CAPRECOM
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 58 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 13 de mayo de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

RADICACION: 76-109-33-33-001-2015-00262-00
ACCION: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Dentro del término para que el Distrito de Buenaventura diera contestación a la demanda de la referencia, lo hizo con escrito que reposa en folios 41 a 42 y en el que propone como excepciones de Merito Falta de requisito Condicional y Falta de sustento para ejecutar la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Buenaventura

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial del Distrito de Buenaventura al abogado JORGE OMAR RIASCOS HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C.16.485.694 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 60.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado en la escritura pública 187 del 10 de febrero de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, visto en folios 43 a 51.

SEGUNDO: Se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuesta por la Parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito 21 SEP 2016 de Buenaventura,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 053 la providencia de fecha 09 de September de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de Buenaventura,
El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días _____ inhábiles.

Secretaria

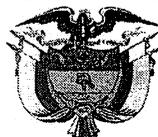
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00103-00**, recibido por reparto el día 23 de agosto de 2016 y allegado a este Despacho el día 24 de agosto de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 40 folios, 1 CD y 4 traslados.

Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 15 de septiembre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 531

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00103-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NIVER JULIAN VIVEROS CONRADO
Demandado CREMIL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor NIVER JULIAN VIVEROS CONRADO mediante apoderado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor NIVER JULIAN VIVEROS CONRADO contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo

171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con la C.C. No. 79.351.985 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 21 SEP 2016 siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 053 la
providencia de fecha 15 de Septiembre de 2016.

Aut
Secretaría

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles _____.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

RADICACIÓN	76-109-33-31-001-2014-00008-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	HECTOR FABIO SÀNCHEZ Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. SAAB S.A. E.S.P.

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme el auto Interlocutorio¹ N° 70 que ordenó seguir adelante la ejecución, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la referida providencia, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito², de la que se corrió traslado a las ejecutadas (folio 135) siguiendo los lineamientos trazados en el Código General del Proceso, dentro del término signado, el Distrito de Buenaventura, objeto dicha liquidación con el argumento de no ajustarse a la realidad y a que al ente Distrital se le estaría endilgando la responsabilidad del 100% de la obligación.

Es pertinente recordar que la liquidación del crédito se debe realizar por el total de la obligación, dado que en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo hizo para todos los ejecutados, no solamente para uno, situación diferente es que cada uno de los ejecutados deba asumir el 50% de la misma.

En cumplimiento del numeral 3 del artículo 446-2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación presentada por las partes ejecutante y ejecutada (Distrito de Buenaventura) en consideración a que la presentada por la el Distrito de Buenaventura no se sujeta a la realidad en cuanto hace al capital correspondiente a la indemnización reconocida a los demandantes en consecuencias los intereses causados tampoco se ajustan a la realidad.

Para tal propósito el Despacho con Auto de Sustanciación No. 454 del 4 de abril de 2016 (fol. 148) remitió al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo

¹ Folio 107

² Folio 130 a 134

del Valle del Cauca copia de las piezas procesales necesarias para realizar la liquidación del crédito.

Una vez realizada la liquidación solicitada fue remitida al correo institucional del despacho, siendo glosada posteriormente a folios 153 y ss.

En consecuencia la liquidación del presente crédito queda de la siguiente manera:

1. HECTOR FABIO SANCHEZ ANGULO

HECTOR FABIO SANCHEZ ANGULO	CONCEPTO	VALOR
	INDEMNIZACIÓN	\$ 28.335.000
	PERJUICIOS MATERIALES	\$ 3.347.071
	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	\$ 28.335.000
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 60.017.071

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$60.017.071					
VIGENCIA								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1341	08-dic.-12	31-dic.-12	23	19,33%	20,89%	1,5935%	\$60.017.071	\$733.219
1788	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$60.017.071	\$221.781
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$955.000
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$60.017.071	\$1.050.893
1788	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$60.017.071	\$1.370.708
1788	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$60.017.071	\$1.370.708
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$60.017.071	\$1.375.388
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$60.017.071	\$1.375.388
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$60.017.071	\$1.375.388
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$60.017.071	\$1.346.663
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$60.017.071	\$1.346.663
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$60.017.071	\$1.346.663
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$60.017.071	\$1.317.790
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$60.017.071	\$1.317.790
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$60.017.071	\$1.317.790
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$60.017.071	\$1.305.962
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$60.017.071	\$1.305.962
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$60.017.071	\$1.305.962
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$60.017.071	\$1.304.777
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$60.017.071	\$1.304.777
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$60.017.071	\$1.304.777
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$60.017.071	\$1.286.984
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$60.017.071	\$1.286.984
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$60.017.071	\$1.286.984
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$60.017.071	\$1.277.471
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$60.017.071	\$1.277.471
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$60.017.071	\$1.277.471

2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$60.017.071	\$1.279.851
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$60.017.071	\$1.279.851
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$60.017.071	\$1.279.851
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$60.017.071	\$1.289.360
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$60.017.071	\$1.289.360
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$60.017.071	\$1.289.360
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$60.017.071	\$1.282.824
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$60.017.071	\$1.282.824
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$60.017.071	\$1.282.824
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$60.017.071	\$1.286.984
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$60.017.071	\$1.286.984
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$60.017.071	\$1.286.984
1788	16-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$60.017.071	\$1.307.737
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$60.017.071	\$1.370.708
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$60.017.071	\$1.370.708
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$60.017.071	\$1.358.426
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$60.017.071	\$1.358.426
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$60.017.071	\$1.358.426
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$60.017.071	\$1.405.120
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$60.017.071	\$1.405.120
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$60.017.071	\$374.699
INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016								\$58.163.842

RESUMEN DE LIQUIDACION HECTOR FABIO	
CAPITAL	\$60.017.071
INTERESES CORRIENTES	\$955.000
INTERESES MORATORIOS	\$58.163.842
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$119.135.912

2. MARY RIASCOS MORENO

	CONCEPTO	VALOR
MARY RIASCOS MORENO	INDEMNIZACIÓN	\$ 11.334.000
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 11.334.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$11.334.000					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1528	08-dic.-12	31-dic.-12	23	20,89%	20,89%	1,5935%	\$11.334.000	\$138.466
2200	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$11.334.000	\$41.883
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$180.348
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$198.457
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$258.853
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$258.853
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737

605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$265.352
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$265.352
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$70.760
INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016								\$10.960.241

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$11.334.000
INTERESES CORRIENTES	\$180.348
INTERESES MORATORIOS	\$10.960.241
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$22.474.589

3. EVA ANGULO TRUJILLO

EVA ANGULO TRUJILLO	CONCEPTO	VALOR
	INDEMNIZACIÓN	\$ 11.334.000
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 11.334.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$11.334.000					
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	DESDE	HASTA						
INTERESES CORRIENTES								
1528	08-dic.-12	31-dic.-12	23	20,89%	20,89%	1,5935%	\$11.334.000	\$138.466
2200	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$11.334.000	\$41.883
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$180.348
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$198.457
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$258.853
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$258.853
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$265.352
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$265.352
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$70.760

172

INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$10.960.241
--	--------------

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$11.334.000
INTERESES CORRIENTES	\$180.348
INTERESES MORATORIOS	\$10.960.241
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$22.474.589

4. FABIO SANCHEZ HINESTROZA

FABIO SANCHEZ HINESTROZA	CONCEPTO	VALOR
	INDEMNIZACIÓN	\$ 11.334.000
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 11.334.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$11.334.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1528	08-dic.-12	31-dic.-12	23	20,89%	20,89%	1,5935%	\$11.334.000	\$138.466
2200	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$11.334.000	\$41.883
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$180.348
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$198.457
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$258.853
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$11.334.000	\$258.853
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$11.334.000	\$259.737
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$11.334.000	\$254.312
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$11.334.000	\$248.860
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$11.334.000	\$246.626
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$11.334.000	\$246.402
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$11.334.000	\$241.246
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$11.334.000	\$241.695
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$11.334.000	\$243.491

913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$11.334.000	\$242.257
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$11.334.000	\$243.042
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$11.334.000	\$246.961
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$11.334.000	\$256.534
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$265.352
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$265.352
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$11.334.000	\$70.760
INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016								\$10.960.241

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$11.334.000
INTERESES CORRIENTES	\$180.348
INTERESES MORATORIOS	\$10.960.241
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$22.474.589

5. HECTOR FABIO SANCHEZ RIASCOS

	CONCEPTO	VALOR
HECTOR FABIO SANCHEZ RIASCOS	INDEMNIZACIÓN	\$ 8.500.500
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 8.500.500

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$8.500.500					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1528	08-dic.-12	31-dic.-12	23	20,89%	20,89%	1,5935%	\$8.500.500	\$103.849
2200	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$8.500.500	\$31.412
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$135.261
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$8.500.500	\$148.843
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$8.500.500	\$194.140
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$8.500.500	\$194.140
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$8.500.500	\$194.803
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$8.500.500	\$194.803
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$8.500.500	\$194.803
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$8.500.500	\$190.734
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$8.500.500	\$190.734
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$8.500.500	\$190.734
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$8.500.500	\$186.645
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$8.500.500	\$186.645
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$8.500.500	\$186.645
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$8.500.500	\$184.969
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$8.500.500	\$184.969

2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$8.500.500	\$184.969
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$8.500.500	\$184.802
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$8.500.500	\$184.802
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$8.500.500	\$184.802
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$8.500.500	\$180.934
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$8.500.500	\$180.934
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$8.500.500	\$180.934
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$8.500.500	\$181.271
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$8.500.500	\$181.271
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$8.500.500	\$181.271
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$8.500.500	\$182.618
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$8.500.500	\$182.618
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$8.500.500	\$182.618
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$8.500.500	\$181.692
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$8.500.500	\$181.692
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$8.500.500	\$181.692
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$8.500.500	\$185.221
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$8.500.500	\$185.221
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$8.500.500	\$185.221
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$8.500.500	\$192.400
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$8.500.500	\$192.400
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$8.500.500	\$192.400
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$8.500.500	\$199.014
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$8.500.500	\$199.014
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$8.500.500	\$53.070
INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016								\$8.220.181

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$8.500.500
INTERESES CORRIENTES	\$135.261
INTERESES MORATORIOS	\$8.220.181
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$16.855.942

6. TREICY MELISSA SANCHEZ RIASCOS

	CONCEPTO	VALOR
TREICY MELISSA SANCHEZ RIASCOS	INDEMNIZACIÓN	\$ 8.500.500
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 8.500.500

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$8.500.500					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1528	08-dic.-12	31-dic.-12	23	20,89%	20,89%	1,5935%	\$8.500.500	\$103.849

2200	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$8.500.500	\$31.412
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$135.261
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$8.500.500	\$148.843
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$8.500.500	\$194.140
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$8.500.500	\$194.140
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$8.500.500	\$194.803
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$8.500.500	\$194.803
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$8.500.500	\$194.803
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$8.500.500	\$190.734
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$8.500.500	\$190.734
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$8.500.500	\$190.734
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$8.500.500	\$186.645
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$8.500.500	\$186.645
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$8.500.500	\$186.645
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$8.500.500	\$184.969
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$8.500.500	\$184.969
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$8.500.500	\$184.969
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$8.500.500	\$184.802
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$8.500.500	\$184.802
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$8.500.500	\$184.802
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$8.500.500	\$180.934
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$8.500.500	\$180.934
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$8.500.500	\$180.934
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$8.500.500	\$181.271
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$8.500.500	\$181.271
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$8.500.500	\$181.271
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$8.500.500	\$182.618
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$8.500.500	\$182.618
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$8.500.500	\$182.618
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$8.500.500	\$181.692
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$8.500.500	\$181.692
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$8.500.500	\$181.692
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$8.500.500	\$182.282
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$8.500.500	\$185.221
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$8.500.500	\$185.221
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$8.500.500	\$185.221
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$8.500.500	\$192.400
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$8.500.500	\$192.400
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$8.500.500	\$192.400
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$8.500.500	\$199.014
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$8.500.500	\$199.014
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$8.500.500	\$53.070
INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016								\$8.220.181

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$8.500.500
INTERESES CORRIENTES	\$135.261
INTERESES MORATORIOS	\$8.220.181
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$16.855.942

7. MABEL ELENA SANCHEZ ANGULO

MABEL ELENA SANCHEZ ANGULO	CONCEPTO	VALOR
	INDEMNIZACIÓN	\$ 5.667.000
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 5.667.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$5.667.000					
VIGENCIA								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1528	08-dic.-12	31-dic.-12	23	20,89%	20,89%	1,5935%	\$5.667.000	\$69.233
2200	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$5.667.000	\$20.941
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$90.174
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$99.229
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$129.427
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$129.427
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
605	01-MAY.-14	31-MAY.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
605	01-JUN.-14	30-JUN.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
1041	01-JUL.-14	31-JUL.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1041	01-AGO.-14	31-AGO.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1041	01-SEP.-14	30-SEP.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1707	01-OCT.-14	31-OCT.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
1707	01-NOV.-14	30-NOV.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521

1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$132.676
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$132.676
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$35.380
INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016								\$5.480.120

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$5.667.000
INTERESES CORRIENTES	\$90.174
INTERESES MORATORIOS	\$5.480.120
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$11.237.295

8. SHIRLEY SANCHEZ ANGULO

	CONCEPTO	VALOR
SHIRLEY SANCHEZ ANGULO	INDEMNIZACIÓN	\$ 5.667.000
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 5.667.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$5.667.000					
RES. NRO.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1528	08-dic.-12	31-dic.-12	23	20,89%	20,89%	1,5935%	\$5.667.000	\$69.233
2200	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$5.667.000	\$20.941
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$90.174
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$99.229
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$129.427
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$129.427
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521

1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$132.676
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$132.676
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$35.380
INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016								\$5.480.120

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$5.667.000
INTERESES CORRIENTES	\$90.174
INTERESES MORATORIOS	\$5.480.120
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$11.237.295

9. YAMILEC SANCHEZ ANGULO

	CONCEPTO	VALOR
YAMILEC SANCHEZ ANGULO	INDEMNIZACIÓN	\$ 5.667.000
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 5.667.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$5.667.000					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1528	08-dic.-12	31-dic.-12	23	20,89%	20,89%	1,5935%	\$5.667.000	\$69.233
2200	01-ene.-13	07-ene.-13	7	20,75%	20,75%	1,5837%	\$5.667.000	\$20.941
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$90.174
INTERESES MORATORIOS								
2200	08-ene.-13	31-ene.-13	23	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$99.229
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$129.427
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$5.667.000	\$129.427
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$5.667.000	\$129.868

1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$5.667.000	\$127.156
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$5.667.000	\$124.430
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$5.667.000	\$123.313
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$5.667.000	\$123.201
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$5.667.000	\$120.623
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$5.667.000	\$120.848
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$5.667.000	\$121.745
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$5.667.000	\$121.128
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$5.667.000	\$121.521
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$5.667.000	\$123.481
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$5.667.000	\$128.267
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$132.676
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$132.676
811	01-sep.-16	08-sep.-16	8	21,34%	32,01%	2,3412%	\$5.667.000	\$35.380
INTERES DE MORA DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016								\$5.480.120

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$5.667.000
INTERESES CORRIENTES	\$90.174
INTERESES MORATORIOS	\$5.480.120
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$11.237.295

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN					
DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2012 HASTA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016					
	BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL CAPITAL + INTERESES
1	HECTOR FABIO SANCHEZ ANGULO	\$ 60.017.071	\$ 955.000	\$ 58.163.842	\$ 119.135.912
2	MARY RIASCOS MORENO	\$ 11.334.000	\$ 180.348	\$ 10.960.241	\$ 22.474.589
3	EVA ANGULO TRUJILLO	\$ 11.334.000	\$ 180.348	\$ 10.960.241	\$ 22.474.589



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de _____ Buenaventura,
_____ El _____ de
_____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. _____ Días _____ inhábiles

_____.

Secretaria